



Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO
C.C # 1020734068

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 747 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

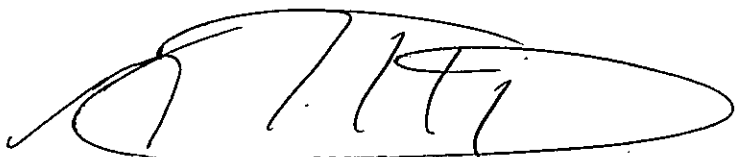
Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO
C.C # 1020734068

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

2

Ejecución de Sentencia	: 35821
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2014-15282-00
Condenado:	: FABIAN GAMBOA PARDO
Cédula:	: 1020734068
Fallador	: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1-A PETICIÓN DE PARTE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - DECRETO 546 DE 2020-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 717

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, respecto del sentenciado **Fabián Gamboa Pardo**, conforme la documentación aportada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabián Gamboa Pardo**, a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado atenuado consumado** el cual está tipificado en los **artículo 239 y 240 inciso 2 y 3 del Código Penal**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 14 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante, lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV;

Por lo expuesto, el Juzgado Declocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Fablán Gamboa Pardo**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Fablan Gamboa Pardo
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
1620.734.068
informándole que contra la misma proceden los recursos
de T.D. 1049523
El Notificado, 12-06-20
Cita) Secretar(a) _____

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
a la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2020

-----5

HSTP

La Secretaria 

Escaneado con C

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

AUTO I. 717 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Iris Yasmin Rojas Soler

Mié 10/06/2020 2:35 PM

    ...

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>
CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 717 NI. 35821-18.pdf
362 KB  

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 717 del NI. 35821 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 717 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/06/2020 2:35 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

AUTO I. 717 NI. 35821-18 CO...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 717 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 717 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Jue 11/06/2020 2:46 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 717 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Enviados: jueves, 11 de junio de 2020 7:46:54 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de junio de 2020 7:46:52 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

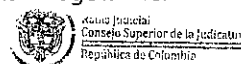
35821-18
AB

RV: Sust. Impugnación Dto. 546/2020 - PPL- FABIAN GAMBOA PARDO - J. 18 EPMS

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 12:58 PM

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (28 KB)

J. 18 EPMS -PPL- FABIAN GAMBOA PARDO Impugnación Dto.546 de 2020.docx; VENTANILLA 8

24414 JUL 16 2020 14:03
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

ATENCIÓN ABOGADOS

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO:

De: Alexis Quintero Pimienta [mailto:alxqpi@gmail.com]

Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 8:38 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sust. Impugnación Dto. 546/2020 - PPL- FABIAN GAMBOA PARDO - J. 18 EPMS

Respetuoso saludo.

Por intermedio del presente se allega al J. 18 EPMS, para trámite de Ley, libelo suscrito por el
sentenciado FABIAN GAMBOA PARDO dentro del Rad. 11001600002320141528200, donde sustenta
impugnación contra auto de junio 8 de 2020 que le negó la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trata el
Decreto Ley 546 de 2020.

Cordialmente.



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020
COMEB – LA PICOTA

Señora

**JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

EDIFICIO KAISER

Correo Electrónico: ejep18bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

EMERGENCIA CARCELARIA
URGE

"No nos engañemos, aquí se juegan miles de vidas humanas y nadie podrá alegar en el futuro que lo ignora, puesto que todos tenemos plena consciencia de la ilicitud de esas penas en esas condiciones de cumplimiento, y si no se procede a hacerlo correcto, es porque dolosamente se está consintiendo la posibilidad de muerte de miles de personas, más de la mitad de las cuales, en nuestros países, ni siquiera están condenadas. Estamos ante la inminencia de una hecatombe y los Estados que permitiesen la muerte de miles de personas en sus prisiones superpobladas, serían responsables internacionalmente, sin perjuicio de que sus autoridades resultasen responsables de delitos masivos de abandonos de personas" (Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez de la Corte IDH).

Referencia: Proceso No. 110016000023201415282
Condenado: **FABIAN GAMBOA PARDO**
C.C. No. 1.020.734.068 Bogotá
Reclusión: COMEB "LA PICOTA" de Bogotá, D.C.
Patio 2 - T.D. 101808
Delito: Hurto Calificado
Fallador: Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá
Asunto: **Sustento Reposición Prov. 08/06/20 Niega Sustitución Prisión Intramural por Prisión Domiciliaria Provisional. DL. 546/2020**

FABIAN GAMBOA PARDO, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., en mi condición de sentenciado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente privado de mi libertad en las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB – La Picota de Bogotá, D.C. (Patio 2 - T.D. 101808), a disposición de este despacho, en ejercicio de mi defensa material, respetuosamente acudo ante su señoría con el fin de sustentar en término de Ley, Recurso de **Reposición** y en subsidio el de **Apelación** debidamente interpuestos por el suscrito contra de su decisión de calenda junio 8 de 2020, a través de la cual me negó la Prisión Domiciliaria Transitoria como sustitutiva de la Prisión Intramural que actualmente me afecta, conforme a lo reglado el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Fundamento mi inconformidad, señoría, de conformidad con los siguientes argumentos de índole doctrinario y jurisprudencial, atendiendo además a la grave crisis que por la pandemia de Covid-19 atraviesan las cárceles de nuestro

País, lo cual es una realidad inocultable y que no podemos ni debemos dejar pasar desapercibida.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION

El suscrito accionante, respeta pero no comparte los juiciosos razonamientos expuestos por la Dra. FLOR MARGARITA LEON CASTILLO en su condición de Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, D.C., para negarme la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria como sustitutiva de la Prisión Intramural que actualmente me afecta, conforme a lo reglado el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, atendiendo al hecho que se ha desconocido flagrantemente el espíritu de la norma invocada, cual es la prevalencia en la protección de los Derechos Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 establecido por el Gobierno Nacional *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Frente al tema, el pasado jueves 30 de abril del corriente año se conoció por medios de comunicación que el Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, le envió una carta a la señora Ministra de Justicia, Margarita Cabello, en la que le dice que son por lo menos **29.690 las personas que se encuentran en la cárcel y que tienen derecho a salir sin aplicar el Decreto** de casa por cárcel masiva, creado por la emergencia de la COVID-19; Para dar esa información, el Jefe del Ministerio Público se basó en datos proporcionados por el propio Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que dan cuenta del número de internos que tendría derecho a salir de la cárcel, sosteniendo que si no toman medidas para darle libertad a las personas que tienen el derecho, se estaría aplicando una pena de muerte, solicitándose por diversos Procuradores de Derechos Humanos las decisiones que se adopten por los operadores jurídicos en ésta época de pandemia, sean más apegadas a los derechos humanos de los reclusos que de las erradas políticas criminales estatales, que han llevado de hace varios años a esta crisis carcelaria, lo cual se ha traducido en que la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 ordenó superar el estado de cosas inconstitucional, por la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los Centros Carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017, sin que hasta la fecha a dichas disposiciones normativas se haya dado estricto cumplimiento.

Tal es la gravedad de la situación de hacinamiento y salubridad en las Cárceles y Penales del País, señora Juez, que el señor OSCAR ROBAYO, guardián del INPEC en el cargo de Distinguido y miembro del Sindicato de trabajadores de este Instituto, el día lunes 13 de abril, por medios televisivos informó que ante la carencia de elementos de bioseguridad para protegerse y no contagiarse del

Coronavirus, presentarían renunciaciones masivas con la siguiente frase disiente por demás *“preferimos quedarnos en casa aguantando hambre que morimos contagiados”* de donde entonces me interrogo señoría, si no hay elementos de protección para el personal de la guardia penitenciaria, *¿en dónde están los elementos de bioseguridad para los internos?*, lo que me lleva a reiterar de su estrado, señoría, que como Juez Constitucional, se me conceda, atendiendo mi alto grado de vulnerabilidad al contagio, como prevalencia en la protección de los Derechos Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, la gracia peticionada.

De igual manera señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*, en relación con la grave situación de la pandemia que afecta al País y a nuestros Establecimientos Penitenciarios, Carcelarios, URIS y Estaciones de Policía, se cuenta con pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 del pasado miércoles 6 de mayo del corriente año, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde de cara al tema en estudio hicieron el siguiente pronunciamiento:

“La problemática derivada del riesgo de contagio por la pandemia denominada COVID-19 representa una afectación inminente o actual de los derechos de la población privada de la libertad en el EPMSC Villavicencio, y constituye, en este momento una grave crisis - En declaración emitida el 23 de abril de 2020, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas señaló lo siguiente: *“La pandemia de COVID-19 es una emergencia de salud pública, pero es mucho más.// Es una crisis económica. Una crisis social. Y una crisis humana que se está convirtiendo rápidamente en una crisis de derechos humanos.//En febrero hice un llamamiento a la acción para que la dignidad humana y la promesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyan el componente fundamental de nuestra labor.//Como dije entonces, los derechos humanos no pueden ser una idea secundaria en tiempos de crisis, y ahora nos enfrentamos a la mayor crisis internacional en varias generaciones”* Guterres, António, Secretario General de las Naciones Unidas (23 de abril de 2020). Miremos a través del prisma de los derechos humanos. Tomado de <https://www.un.org/es/coronavirus/articulos/miremos-prisma-derechos-humanos-respuesta-covid-19>, consultado en mayo de 2020. En un sentido similar se pronunció la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Declaración emitida en Ginebra, Suiza, el 25 de marzo de 2020. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 cause estragos en las prisiones. Publicado en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>, consultado en mayo de 2020- **agravada por la situación de encierro y hacinamiento en la mayoría de los establecimientos de reclusión del país.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por esta razón, la verificación de la implementación y efectividad de las medidas de prevención, control y atención del COVID-19, hace parte de la labor de seguimiento sobre la estrategia de superación del ECI penitenciario y carcelario, en la medida en que se trata de una grave problemática que implica la intervención de varias autoridades del nivel nacional y territorial, y que conlleva afectaciones a los derechos fundamentales de la generalidad de la población penitenciaria y carcelaria del país.

En estos términos, esta Sala es competente para conocer sobre las medidas de protección dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19, por tratarse de una situación que amenaza con agravar el estado de cosas inconstitucional declarado en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

(...)

En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión.

La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión¹, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo este contexto, solicito de la judicatura el reconocimiento a plenitud de mis derechos constitucionales y legales al *Debido Proceso* (Art. 29 C.N.), *Derecho a la igualdad* (Art. 13 C.N.), *Derecho a la Libertad* (Art. 28 C.N.), *Celeridad y Eficiencia de la Administración de Justicia en la toma de Decisiones*, la Dignidad Humana (Art. 1º Ley 599 de 2000), *Derecho a la Salud* (Art. 49 C.N.), *Derecho a la Vida* (Art. 1 C.N.) y la *Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad* (Art. 42 C.N.), inaplicándose consecuentemente por ser inconstitucional, lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 “...cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentre incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez...”, atendiendo al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte, pronunciándose el día de hoy, jueves 16 de julio de 2020, por medios televisivos, la Dra. ESMERALDA ECHEVERRY, Directora General de “Cárceles al Desnudo”, donde hizo un descarnado análisis de la situación de las Cárceles en Bogotá, encontrándose en altísimo grado de hacinamiento y con numerosos contagios de Covid-19 la población privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” y el COMEB - “LA PICOTA” -, donde me encuentro aherrojado –donde ya han fallecido 9 internos por Coronavirus-, lo que me llevan a usted implorar, comedidamente, reconsidere señoría, la posición asumida en la hoy recurrida.

EL PRINCIPIO “PRO HOMINE”:

Este principio supraconstitucional, aplicable en nuestro sistema jurídico por vía del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución de 1991) **implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

La figura se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica que absolutamente ninguna disposición de la citada Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a.- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b.- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c.- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d.- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza y el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente: *"Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él"*.
- e.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Sobre la figura de "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD".- La jurisprudencia constitucional Colombiana ha reconocido en el sistema jurídico la existencia de un sistema mixto de control de constitucionalidad sobre las normas jurídicas; por un lado a la Corte Constitucional, y de manera residual al Consejo de Estado, se les confía el control de constitucionalidad en abstracto y con efectos totalizantes o *"erga omnes"*, y por otro lado el control de constitucionalidad en concreto tiene lugar para casos particulares en desarrollo del artículo 4º de la Carta Política cuando, al momento de aplicar una norma legal o de inferior jerarquía, **el servidor encargado de aplicarla advierte su ostensible e indudable oposición a mandatos constitucionales, le resulta imperioso abstenerse de aplicarla**.

En efecto, es este el fundamento de la llamada EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, y se le califica como control de constitucionalidad concreto porque carece de la nota de generalidad que es propia del control en abstracto, puesto que la definición acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y las constitucionales debe producirse en el caso específico, singular, preciso, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico concreto.

Se habla, por tanto, en este caso de un juicio y decisión con efectos *"inter partes"*, o circunscrito a quienes tienen interés directo en el caso. *De manera que cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada,*

sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentra incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez.

La sentencia C-122 del 2011 ratifica que *"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."* 3. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto, ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier Juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.

EI PRINCIPIO PRO HOMINE y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es el siguiente: *"En su aplicación práctica, la regla pro homine significa que cuando hay dos posibles interpretaciones de una norma, se presume que la interpretación más garantista es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento sobre derechos humanos y al sistema mismo de protección. Como señala un estudio elaborado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "El corolario de este principio es que toda restricción de un derecho deberá interpretarse de manera taxativa o restrictiva, mientras que el reconocimiento de la existencia y protección de los derechos humanos se interpreta de manera amplia y extensiva"*¹

Ahora bien, las reglas de derecho penal interno que son reflejo o desarrollo de tratados internacionales de derechos humanos, también deben ser interpretadas de acuerdo con la regla pro homine, ingresado a la legislación nacional a través del bloque de constitucionalidad; y en la medida en que el Estado Colombiano se funda en el reconocimiento de la dignidad humana y la libertad como principios esenciales. (Artículos 1, 13 y 24 de la Carta).

Y no encuentra mejor salida que inaplicar el artículo 6 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por resultar inconstitucional, en tanto todos los intentos por aplicarlo fuerzan interpretaciones que culminan contrariando los *principios de igualdad, favor rei y pro libertatis*.

¹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá, 2001. p. 63. Radicación: 11001-6000013-2011-11939-01 (1611) Procesados: Viviana Marcela Gasca López y Héctor Fabio Torres Jamaica Delito: Hurto calificado agravado

DEL ARTICULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE ABRIL 14/2020

Dicho artículo 6, no compagina con la Constitución Política de Colombia, por las siguientes razones:

1.- El decreto 546 de 2020 fue concebido directamente con los siguientes estrictos fines: *“para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; y, no obstante, no contiene supuestos ni consecuencias claras y precisas, como debiera, para hacer operante el principio de estricta legalidad.

2.- La libertad de configuración se limita por la razonabilidad en todos los frentes, cuando la Ley o Decreto expedido en este caso el 546 va a incidir en los derechos fundamentales a la salud y la vida. Si ocurre, como en la norma que nos referimos (artículo 6°), que por más esfuerzos interpretativos que se hagan, las soluciones culminarían sacrificando derechos fundamentales como lo es la salud y la vida, entonces es preciso que el Juez **inaplique** el precepto en cuestión, por ir en contravía del espíritu de dicho Decreto cual es precisamente el de preservar la salud y la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión.

Al ponderar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, la Corte Constitucional², a decir de LÓPEZ MEDINA, *“la doctrina del precedente en Colombia obliga a los jueces a que respeten el precedente tanto horizontal (sus propios fallos) como vertical (los fallos de la jurisprudencia de las altas Cortes). El principio de independencia judicial, sin embargo, los autoriza a apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas Cortes. Pero el apartarse está severamente condicionado a ofrecer una justificación suficiente y adecuada del motivo que los lleva a apartarse del precedente.”*

Considero entonces, señores Jueces, desde mi humildad, que preciso es a ustedes manifestar, que con base en el espíritu para el cual fue creado el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, suficiente es observar, que el mismo choca con las prohibiciones del artículo 6° del mismo, máxime que yo **FABIAN GAMBOA PARDO en caso de seguir privado intramuralmente de mi libertad en mi actual lugar de confinamiento o en cualquier Centro Carcelario del País, es poner en riesgo EXTREMO mi salud y mi vida.**

Aunado a lo anterior, para darle fuerza a mi impugnación, acudo al criterio esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que ordenaron superar el estado de cosas inconstitucional, es decir, la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017.

En dichas providencias, la Corte estimó que los mínimos que deben ser garantizados y que a la fecha aún no se cumplen ni cumplirán bajo esta pandemia, y son: *la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los*

² Sentencias T-123 de 1995, C-083 de 1995, C-037 de 1996, T-175 de 1998, SU-047 de 1999 y C836 de 2001

servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia.

Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible. Pero a la fecha, por el contrario, reitero, se ha incrementado el hacinamiento carcelario, cuestión que empeora la situación de los derechos fundamentales de los reclusos, sin que se haya dado aplicación a la Ley 1709 de 2014, motivos que llevaron a la expedición del Decreto 546 de 2020, pero con las falencias ya analizadas, que van en choque contra su propio espíritu y fundamentos constitucionales, sin olvidar, señoría, que como requisito de procedibilidad, ya llevo más del 40% de la pena purgada de manera intramural, lo que de igual manera me habilita para deprecar de su estrado la concesión de la sustitución implorada.

De accederse a la revocatoria de la providencia impugnada, señora Juez, **FABIAN GAMBOA PARDO** a usted manifiesta bajo la gravedad del juramento, que me comprometo solemnemente a cumplir todas y cada una de las obligaciones que se me impongan, al suscribir la correspondiente acta de compromiso, las cuales cumpliré en mi domicilio de la Cra. 18 N. Bis A No. 62 A - 38 Sur, Barrio El Bosque II Sector Altos de Jalisco - Lucero Alto -, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., donde seré recibido por mi señora madre **ROSALBA PARDO GARCIA** identificada con la C.C. No. 52.038.284 de Bogotá, abonado fijo 766 40 88 y abonado celular 311 834 5340.

En los anteriores términos dejo sentada mi inconformidad, a efectos la misma sea atendida favorablemente por su señoría y como consecuencia de ello se revoque la providencia impugnada, concediéndoseme la Prisión Domiciliaria Transitoria, inaplicándose por ser inconstitucional, lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 atendiéndose al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte.

En el evento de no ser de recibo por su estrado los anteriores argumentos, se me conceda el recurso de alzada ante su Superior Jerárquico.

De la señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*.

Cordialmente,

(Original firmado)

FABIAN GAMBOA PARDO

C.C. No. 1.020.734.068 Bogotá

Patio 2 - T.D. 101808